

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sucesión de menor cuantía
INTERESADA	AURA ESTHER ZAPATA DE HERRERA y otros
CAUSANTE	ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ
RADICADO	05-660-40-89-001-2022-00074-01
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	Rechaza recurso por carecer de competencia funcional
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 132

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a rechazar el recurso de apelación promovido por la abogada de los solicitantes, dentro del proceso de sucesión adelantado por la señora AURA ESTHER ZAPATA HERRERA y otros, en donde figura como causante el finado ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ.

II. HISTORIA PROCESAL

La abogada de los solicitantes radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), demanda sucesoria para que se les adjudicara a sus poderdantes el derecho que les corresponda dentro del proceso liquidatorio adelantado con ocasión del fallecimiento del finado ALONSO DE JESÚS ZAPATA MARTÍNEZ.

La titular del mencionado juzgado se abstuvo de aperturar el proceso de sucesión argumentando la imposibilidad de coexistir dos procesos de idéntica naturaleza

respecto de un mismo causante, citando para ello el artículo 522 del Código General del Proceso.

Frente a esta decisión la abogada de los interesados interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por la Juez de instancia ante este Despacho de manera inexplicable y en absoluto desconocimiento de las normas procesales.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 34 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como el recurso de queja de todos ellos”.

Conforme a esta disposición, aflora con claridad diamantina que la impugnación que se surta en los procesos de sucesión, es de competencia privativa de los jueces de familia en segunda instancia, de ahí que no entiende esta Judicatura por qué se concedió tal recurso ante esta Agencia Judicial, cuando es evidente que el superior funcional para conocer de la providencia apelada no corresponde a este Despacho sino al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de El Santuario (Ant).

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación concedido de manera inexplicable y equivocada ante esta judicatura por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) y como consecuencia de ello, ordenará a la Secretaría del despacho devolverlo, para que sea remitido al Juzgado que corresponda, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza el recurso de apelación, concedido de manera equivocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant).

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Juzgado devolver el expediente a su lugar de origen, para que sea remitido a donde corresponda, conforme a las previsiones del artículo 34 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



***JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)***

El anterior auto se notificó por Estados N° 019 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 24 de marzo del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario